

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ECOMAULE S.A., Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7/ ROL D-010-2021

Santiago, 9 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-010-2021**

1. Que, con fecha 22 de enero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-010-2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-010-2021, en contra de Ecomaule S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Ecomaule”), titular del proyecto “Relleno Sanitario Ecomaule”.



2. Que, con fecha 2 de marzo de 2021, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 3 de marzo de 2021, mediante Memorándum N° 215/2021, en virtud de lo establecido en el resuelvo segundo, numeral 3.1, letra d), de la Res. Ex. N° 2.124/2021 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 5 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-010-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

5. Que, con fecha 27 de julio de 2022, estando dentro de plazo, el titular ingresó un programa de cumplimiento refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante la resolución individualizada en el considerando anterior.

6. Que, con fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-010-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen nuevas observaciones al mismo.

7. Que, con fecha 20 de octubre de 2022, estando dentro de plazo, el titular ingresó un programa de cumplimiento refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante la resolución individualizada en el considerando anterior.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-010-2021, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letras a) y g), de la LOSMA.

9. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.



A. Criterio de integridad

10. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

11. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Ecomaule un total de 45 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ D-010-2021. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

12. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

B. Criterio de eficacia

13. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

14. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuesta por Ecomaule para este fin.

15. Que, por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, se indicará la forma en que se descartan los efectos negativos relativos para cada infracción, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, en caso que estos concurran.



a) Cargo 1

16. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“La planta de tratamiento de Riles implementada difiere de lo evaluado ambientalmente, por cuanto: i) No cuenta con dos estanques de aireación de 1.843 m³ cada uno. En su lugar cuenta con dos estanques de aireación de 400 m³ cada uno; y ii) Presenta tres unidades no consideradas en la evaluación ambiental, a saber: laguna de espesamiento de lodos, laguna de agua tratada y laguna de rechazo.”

17. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 1 se vinculan con la mitigación de externalidades asociadas a la gestión de lixiviados, principalmente respecto del componente aire (olores) y aguas superficiales.

18. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señala, en términos generales, que se generó un efecto negativo asociado a la falta de capacidad de tratamiento para la totalidad de los lixiviados, particularmente en materia de aireación.¹ En este sentido, según se indicó en la formulación de cargos, la falta de aireación no permitiría una correcta disminución de la carga orgánica, pudiendo generar olores molestos.

19. Que, en cuanto a la implementación de las unidades no consideradas en la evaluación ambiental, indica que fueron incorporadas a la evaluación ambiental de la RCA N° 183/2021, obtenida en forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, y en cuya evaluación se les habría asignado una tasa de emisión odorante, cuantificada mediante modelación, y cuyo porcentaje de participación en el total de emisiones correspondería solo al 1,96%. No obstante, añade que existe un efecto asociado a la falta de estimación oportuna de dicha tasa de emisión en las unidades no evaluadas en forma previa, desconociéndose el impacto que pudieron tener en dicho periodo.

20. Que, a continuación, indica que no resulta posible eliminar los efectos identificados, asociados a la emisión de olores molestos, por lo que se propone la contención y reducción de estos, mediante la implementación de 4 estanques de 400 m³ de capacidad, cada uno; la implementación de opción de envío de los lixiviados a plantas de tratamiento de aguas servidas externas, en caso de no cumplir con la calidad establecida en el D.S. N° 90/2000; instalación de cubierta en la unidad de mayor tasa de emisión de olor; el monitoreo de gases y ampliación de la línea de odorización hasta la planta de tratamiento de lixiviados; y la

¹ Dicho aspecto se encuentra respaldado en el informe técnico elaborado por la empresa Bioengy, de noviembre de 2018, adjunto a la presentación de fecha 27 de julio de 2022 (Anexos cargo 1), que da cuenta de las nuevas demandas de carga y caudales proyectados en el relleno. Conforme a su análisis, respecto de la planta de tratamiento, “[l]a unidad de proceso limitante (‘cuello de botella’) es el sistema de aireación. O sea, respecto al escenario actual, no posee holgura y respecto al escenario futuro, se hace necesario un upgrade a las instalaciones en general y de aquellas críticas en particular.”, por lo que no poseería una holgura razonable para el tratamiento de lixiviados. Adicionalmente, destaca una falta de capacidad de tratamiento de DBO, restringiendo el caudal a una tasa de 61 m³ diarios de lixiviados, aspecto que fue señalado en la formulación de cargos como posible efecto negativo.



implementación de un plan de contingencia de olores, asociado a la operación de la planta de tratamiento.

21. Que, por su parte, se propone la contención y reducción del efecto asociado a la falta de estimación oportuna de la tasa de emisión de olor desde las unidades no evaluadas, mediante la inclusión de estas en la evaluación ambiental del proyecto “Mejoramiento y Transformación Ecomaule; Plataforma de Reciclaje y Valorización”.

22. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 1, el titular propone las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 1 (en ejecución):** “Establecer un protocolo o plan de gestión de olores provenientes de la planta de tratamiento, el que se detallará en la forma de implementación, indicando su forma de activación, dando aviso inmediato a la SMA en caso de ocurrencia de un evento o circunstancia que se prolongue por más de 5 días.”

b. **Acción N° 2 (en ejecución):** “Extensión de línea sur del sistema de mitigación de olores ya existente (aplicación de odorizante mediante vaporización).”

c. **Acción N° 3 (en ejecución):** “Implementación de plataforma de inteligencia ambiental para la gestión de olores en el tratamiento de aguas residuales.”

d. **Acción N° 4 (por ejecutar):** “Establecer el envío a PTAS como una alternativa de eliminación de lixiviados dando cumplimiento al DS N° 609/1998. El envío a PTAS se realizará cuando no se dé cumplimiento a los parámetros de descarga del DS 90/2000 u otras contingencias que imposibiliten la descarga en Estero.”

e. **Acción N° 5 (por ejecutar):** “Disminuir la tasa de emisión de olores asociada a la planta de tratamiento de lixiviados.”

f. **Acción N° 6 (por ejecutar):** “Aumento de la capacidad de aireación de la planta de tratamiento, conforme a lo evaluado ambientalmente, y en la evaluación y autorización de las unidades señaladas en el punto ii) del cargo N°1, esto es, laguna de espesamiento de lodos, laguna de agua tratada y laguna de rechazo.”

23. Que, en primer término, la **acción N° 6** corresponde a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto se contempla: i) el aumento de la capacidad de aireación de la planta de tratamiento; y ii) la evaluación y autorización de las unidades no consideradas en las resoluciones de calificación ambiental vigentes al momento de la inspección, esto es, laguna de espesamiento de lodos, laguna de agua tratada y laguna de rechazo.

24. Que, cabe tener presente que, con fecha 27 de julio de 2021, se calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento y Transformación Ecomaule: Plataforma de Reciclaje y Valorización”, mediante la Res. Ex. N° 183/2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 183/2021”). Mediante esta, entre otras cosas, se contempla un mejoramiento de la planta de tratamiento de lixiviados, agregando nuevos reactores de hormigón, con capacidad de 400 m³ cada uno, de iguales



características a los existentes, en los que se realizará el tratamiento aeróbico mediante la inyección de oxígeno a través de una parrilla de difusores (considerando 4.3.2). Si bien no se indica la capacidad total que alcanzaría, dicha obligación se refiere a la implementación de “(...) *un nuevo reactor adicional a los 3 autorizados mediante la RCA N° 052/2004, este reactor será de hormigón, con capacidad de 400 m³ y será de iguales características que los existentes (...)*”, por lo que se deduce que se trataría de un total de 4 reactores de 400 m³ de capacidad cada uno, obteniendo un total de 1.600 m³ de capacidad total. Esta situación además es coincidente con lo declarado por el titular en la forma de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos del cargo 1.

25. Que, ahora bien, cabe advertir que la capacidad total propuesta no se condice con los 1.843 m³ totales señalados en el cargo, correspondiente a lo evaluado al momento de constatación de los hechos constitutivos de infracción. Sin perjuicio de lo anterior, mediante evaluación ambiental, el titular modificó la planta de tratamiento, considerando los mencionados 4 reactores de 400 m³ cada uno. Dicha modificación fue calificada favorablemente mediante la RCA N° 183/2021, por lo cual en la actualidad la capacidad evaluada corresponde a 1.600 m³, para un tratamiento de 150 m³ diarios de lixiviados, por lo que la capacidad de aireación total propuesta resultaría suficiente para la capacidad máxima de tratamiento autorizada. A mayor abundamiento, el aumento de capacidad propuesto corresponde al doble de lo constatado originalmente, correspondiente a un total de 800 m³.

26. Que, por otro lado, respecto de la evaluación y autorización de las unidades no consideradas originalmente (laguna de espesamiento de lodos, laguna de agua tratada y laguna de rechazo), se contempla la evaluación de las unidades observadas en la fiscalización, según la descripción de la operación de la nueva planta de tratamiento de lixiviados propuesta, y el “Diagrama de Mejoramiento de Planta de Tratamiento de Lixiviados”, incorporados en la declaración ambiental del proyecto,² y conforme se observa en plano lay-out incorporado por el titular como anexo a su propuesta, correspondiente a la planta proyectada. Asimismo, se incorporó a la misma evaluación ambiental el documento “Modelación de Impacto Odorante”, elaborado por la empresa Envirometrika, de marzo de 2021,³ mediante la cual se realizó la estimación del impacto y aporte correspondiente a cada una de las unidades consideradas en la evaluación ambiental del nuevo sistema de tratamiento propuesto. En este sentido, mediante la implementación del nuevo proyecto, el titular mantendría las unidades que fueron señaladas por la SMA como no autorizadas, no obstante, mediante la implementación de la acción N° 6, su construcción y operación se regularizaría, por lo cual su condición de no autorizadas ya no se presentaría en la actualidad, subsanando de esta forma el hecho imputado.

27. Que, adicionalmente, esta misma acción corresponde a una forma de contener y reducir los efectos negativos descritos, por cuanto el aumento de la capacidad de aireación del sistema implica una reducción de la emisión de olores molestos generados por el tratamiento de los lixiviados. Asimismo, mediante la evaluación ambiental propuesta, en la actualidad ya no es desconocido el impacto odorante asociado a las tres

² DIA proyecto “Mejoramiento y Transformación Ecomaule: Plataforma de Reciclaje y Valorización”, capítulo 1, punto 1.8.1.8., y figura N° 1-27.

³ Disponible en documentación adjunta a la declaración de impacto ambiental, y remitido por el titular como adjunto en su presentación de 27 de julio de 2022.



unidades que no se encontraban autorizadas al momento de la inspección. Con ello, el efecto descrito es reducido y contenido.

28. Que, por su parte, las **acciones N° 2, 4 y 5**, corresponden a medidas de mitigación de olores, con el objeto de contener y reducir el efecto negativo asociado a la emisión de olores molestos generados en el tratamiento de lixiviados, a través de la aplicación de odorizante mediante vaporización en el perímetro poniente de la planta de tratamiento -en dirección hacia donde se encontrarían la mayoría de los receptores sensibles-; el envío de lixiviados hacia planta de tratamiento externa, en caso de no dar cumplimiento a la calidad establecida en el D.S. N° 90/2000, sin que estos sean descargados en el estero Villa Hueso; y la implementación de una cubierta flotante en la laguna de percolados, unidad que presentaría la mayor tasa de emisión de olor en la planta de tratamiento, según la modelación de impacto odorante.

29. Que, en forma complementaria, las **acciones N° 1 y 3** corresponden a medidas preventivas, para aquellos casos que existan eventos asociados a emisión de olores molestos que pudieran afectar a los receptores sensibles, para lo cual se implementará un plan de gestión de olores, considerando los lineamientos establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente en el documento “Instructivo para la elaboración de un plan de gestión de olores”, y que considera distintas etapas: diagnóstico; medidas operacionales; gestión de comunicación; seguimiento y control; y plan de contingencia. Además, se instalarán equipos de monitoreo en línea, que permitan alertar en caso de eventos asociados a emisión de olores molestos.

30. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención y reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos descritos.

b) Cargo 2

31. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no acredita realizar el seguimiento periódico de olores en los 12 puntos establecidos en la evaluación ambiental, entre el inicio de operación del proyecto ‘Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios’ (2015) y el año 2019.”

32. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 2, se vinculan con el monitoreo y estimación del impacto asociado al componente aire (olores) en la población cercana, por la operación del relleno sanitario.

33. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señala, en términos generales, que la ausencia de monitoreo periódico conduciría a un efecto negativo debido a la generación de episodios de olores molestos sin una adecuada contención y gestión, debido a la falta de información necesaria para la toma de decisiones y activación de medidas correctivas y de mitigación.



34. Que, a continuación, indica que no resulta posible eliminar los efectos identificados, por lo que se propone la contención y reducción de estos, mediante la ejecución de encuestas ciudadanas según NCh 3387:2015, sobre “Calidad del aire – Evaluación de la molestia por olores – Encuesta”, y a través de la elaboración de un plan de gestión de olores que aborde la planificación, implementación y verificación de las acciones tendientes a controlar y mitigar las emisiones de olor.

35. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 2, el titular propone las siguientes acciones principales:

- a. **Acción N° 8 (ejecutada):** “Dar seguimiento a los 12 puntos establecidos en la evaluación ambiental de la RCA N° 104/2014.”
- b. **Acción N° 9 (en ejecución):** “Monitoreo y control de eventos de olor en los 12 puntos establecidos.”
- c. **Acción N° 10 (por ejecutar):** “Mantención y actualización del PGO que permita asegurar una adecuada contención y gestión de potenciales episodios de olores en los 12 puntos establecidos en la RCA N° 104/2014.”
- d. **Acción N° 11 (por ejecutar):** “Dar seguimiento a los 12 puntos establecidos en la evaluación ambiental de la RCA 104/2014.”
- e. **Acción N° 12 (por ejecutar):** “Asegurar que los receptores de los 12 puntos establecidos en RCA 104/2014 mantienen actualizado el conocimiento de los canales de comunicación con la empresa ante eventuales episodios de olores.”
- f. **Acción N° 13 (por ejecutar):** “Realización de un estudio de inmisión a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales.”

36. Que, las **acciones N° 8, 11 y 12**, corresponden a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto se contempla: i) la realización de encuestas a la comunidad, según la NCh 3387:2015, durante los años 2020, 2021 y 2022 (ejecutados), y para los años 2023 y 2024 (por ejecutarse); y ii) mantención de contacto directo con los 12 receptores identificados en la evaluación, para la entrega de información de contacto ante eventuales episodios de olores molestos.

37. Que, por su parte, las **acciones N° 9 y 10** corresponden a la forma en que el titular propone contener y reducir los efectos negativos, asociados a la falta de gestión adecuada de episodios de olores molestos, lo cual se realizará mediante la implementación de una plataforma de modelación y pronóstico de eventos de olores en los mismos 12 puntos establecidos en la RCA N° 104/2014; y la evaluación de los resultados sobre contingencias, quejas, monitoreos y encuestas, en relación con la aplicación del plan de gestión de olores.

38. Que, adicionalmente, mediante la **acción N° 13**, el titular realizará un estudio de inmisión a través de un equipo de panelistas, conforme a la NCh 3553/2017, sobre “Medición del Impacto de Olor mediante Inspección de Campo”, correspondiente a la homologación de la norma VDI 3940, lo cual se llevará a cabo durante 1 año desde la aprobación del presente programa de cumplimiento, y se irá reportando en forma mensual. La ejecución de



esta acción corresponde a un aspecto de alta relevancia para la contención y reducción de los efectos negativos, pues permitirá contar con información del nivel de molestias por olor que pudiera estar generando la operación del relleno sanitario, en comparación con la norma de referencia señalada anteriormente, en forma mensual y con representatividad anual.

39. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención y reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos antes descritos.

c) Cargo 3

40. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“Recepción de lodos sanitarios con humedades superiores al 82%, en forma reiterada y continua, sin proceder a la detención del ingreso de los lodos provenientes las plantas correspondientes, ni dar aviso a la autoridad competente.”

41. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 3 se vinculan con el correcto manejo de los lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, conforme a las recomendaciones sanitarias para una gestión y disposición adecuada de los mismos.

42. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señala, en términos generales, que existiría un efecto negativo asociado a impactos odorantes generados en el proceso de disminución de la humedad de los lodos, previo a la disposición de estos en la zona del mono relleno.

43. Que, a continuación, indica que sería posible contener y reducir dicho efecto mediante la implementación de un nuevo sistema de compostaje confinado y digestión anaerobia.

44. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 3, el titular propone las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 14 (en ejecución):**
“Implementación de digestión anaeróbica; de acuerdo con lo establecido en la RCA N° 183/2021.”

b. **Acción N° 15 (en ejecución):**
“Implementación del Instructivo Interno de Operación del Sistema de Mitigación de Olores.”

c. **Acción N° 16 (por ejecutar):** *“Asegurar el ingreso de lodo sanitario en cumplimiento con los porcentajes de humedad autorizada, procediendo a la detención del ingreso de lodos en caso de superar el límite establecido, y dando aviso a la autoridad.”*



45. Que, la **acción N° 16**, corresponde a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto se contempla asegurar el ingreso de lodo sanitario en cumplimiento de los porcentajes de humedad autorizada, mediante la difusión a clientes del protocolo que establezca criterios de ingreso, y formas de actuación en caso de identificar lodos con humedad superior al 82%, rechazando residuos que no reúnan las condiciones y características propias de los residuos aceptados. Al respecto, se requerirá la autorización sanitaria y caracterización de lodos a la empresa generadora, manteniéndose un registro de ellas. Por otro lado, se informará mensualmente a la autoridad sanitaria respecto del análisis de humedad de los lodos sanitarios ingresados, tal como establece la obligación.

46. Que, por su parte, la **acción N° 14** corresponde a la forma en que el titular propone contener y reducir los efectos negativos -asociados a los impactos odorantes del proceso de secado de lodos con humedades superiores a lo autorizado, y su posterior disposición final- mediante la implementación de un nuevo sistema de digestión anaeróbica, con una capacidad total de 480 toneladas diarias. Conforme a lo descrito en el documento “Memoria Descriptiva Proceso Digestión Anaeróbica – Ecomaule”, remitido por el titular como anexo asociado al cargo 3, este nuevo sistema de digestión anaeróbica reduciría el contenido de materia orgánica a tratar, estabilizándola y generando biogás, el que será utilizado para la generación de energía eléctrica y/o térmica. Respecto de la descripción del sistema propuesto, esta se desarrolla en la mencionada memoria, así como también en la RCA N° 183/2021, considerando 4.3.2. En resumen, el sistema se encuentra compuesto, entre otros, por: un estanque de recepción, un estanque de higienización, un estanque de mezcla, un digestor anaeróbico cerrado y hermético, un estanque de acumulación de digestato líquido, una antorcha de combustión controlada del excedente de biogás, y un sistema de abatimiento de olores en galpón de recepción de residuos. Este último consiste en la extracción forzada de aire del galpón, y su liberación al ambiente sin compuestos orgánicos e inorgánicos volátiles odorantes, mediante fotocatalisis.

47. Que, adicionalmente, mediante la **acción N° 15**, el titular implementará un instructivo de operación del sistema de mitigación de olores, para lo cual, en caso de necesitar reforzar la contención de emisión de olores, se procederá a desarrollar alguna de las siguientes acciones: i) tapado de pilas; ii) aplicación de ácido cítrico, ácido acético y/o peróxido en canchas y otras áreas; iii) aplicación de peróxido en pilas; iv) aplicación de aromatizante en sector sur; y v) control de olores en período invernal.

48. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 14, 15 Y 16 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención y reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos antes descritos.

d) Cargo 4

49. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“Recepción de lodos agroindustriales de origen pecuario, sin contar con autorización para su recepción, en los meses de diciembre de 2018 y febrero de 2019.”



50. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 4 se vinculan con el deber de ingreso de residuos expresamente autorizados para ser dispuestos en el relleno sanitario, conforme a las resoluciones de calificación ambiental vigentes a la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio.

51. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular hace referencia a lo indicado por la SMA en la formulación de cargos, donde se señaló que las evaluaciones ambientales del proyecto no contemplaron potenciales impactos de la recepción de residuos provenientes de la industria pecuaria, por lo que sus efectos no se encontraban debidamente abordados en la resolución de calificación ambiental. No obstante, a continuación, el titular afirma que, mediante resolución del Servicio de Evaluación Ambiental, se habría eliminado la restricción de recepción de este tipo de residuos, lo cual se encontraría “(...) en coherencia con lo indicado en la NCh 2.880/2015, sobre ‘Compost – Requisitos de Calidad y Clasificación’”. Seguidamente, afirma que los residuos recepcionados ya habrían sido objeto de un tratamiento primario en su origen, por lo que, a su juicio, no existirían efectos negativos imprevistos que no hubiesen sido debidamente considerados al momento de las evaluaciones de dichos establecimientos de origen, lo cual sería consistente con la regulación sectorial pertinente (menciona los Decretos Supremos N° 28 y 29 del Ministerio de Agricultura). Sin embargo, finalmente concluye que -de todos modos- estos residuos no habrían sido considerados ambientalmente en la evaluación del proyecto, por lo que existirían efectos negativos asociados a impactos no evaluados, vinculados a la recepción de residuos provenientes de la industria pecuaria.

52. Que, lo anterior no resulta consistente, pues en principio se hace referencia a los efectos indicados y reconocidos por parte de la SMA en la formulación de cargos, para posteriormente intentar descartarlos en base a documentación administrativa -y no mediante análisis técnico científico- y, finalmente, reconoce su existencia, conforme a lo estimado por la SMA al inicio del procedimiento sancionatorio. Por otro lado, el titular no ha desarrollado en qué medida su análisis resultaría coherente con lo indicado en la NCh 2.880/2015 y en los Decretos Supremos N° 28 y 29, así como tampoco ha acreditado que los residuos recepcionados hayan efectivamente contado con un tratamiento primario en los establecimientos de origen, ni en qué forma este permitiría descartar los efectos señalados por la SMA -lo cual fue observado e indicado al titular oportunamente en las resoluciones de observaciones-. En consecuencia, se deberá corregir la presente descripción de efectos negativos, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto.

53. Que, a continuación, indica que es posible eliminar los efectos señalados, mediante la evaluación ambiental de los impactos asociados a la recepción de los residuos pecuarios, incorporada en el proyecto “Mejoramiento y Transformación Ecomaule”, y que además contempla la implementación de un sistema de compostaje confinado.

54. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 4, el titular propone las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 17 (ejecutada):** “Autorización de proyecto de galpón de compostaje confinado para la mitigación de olores.”



b. **Acción N° 18 (en ejecución):**

“Implementación del compostaje confinado contemplando una gestión adecuada de mitigación de olores asociados al tratamiento de residuos, en conformidad a los términos contenidos en la RCA N° 183/2021, del proyecto ‘Mejoramiento y Transformación Ecomaule: Plataforma de Reciclaje y Valorización.’”

c. **Acción N° 20 (por ejecutar):** “Mitigar el potencial efecto odorífero del compostaje de residuos que correspondan a lodos de plantas de tratamiento de empresas faenadoras y pecuarios.”

d. **Acción N° 21 (por ejecutar):** “Asegurar el ingreso de residuos orgánicos a compostaje en estricto cumplimiento con la autorización ambiental.”

55. Que, la **acción N° 21** corresponde a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto se aseguraría el ingreso de residuos autorizados ambientalmente, difundiendo un protocolo que considere criterios de ingreso de residuos orgánicos tratados mediante compostaje, considerando autorizaciones ambientales vigentes y formas de actuación en caso de identificar residuos que no cumplan los criterios de ingreso.

56. Que, al respecto, cabe tener en consideración que, mediante la RCA N° 183/2021, de 27 de julio de 2021, se modificó el proyecto, determinando la implementación de, entre otros, un sistema de digestión anaeróbica y un sistema de compostaje confinado para residuos orgánicos, que contempla expresamente la opción de recibir residuos de origen animal o pecuarios (considerando 4.3.2). Por lo tanto, en la actualidad el titular se encuentra autorizado ambientalmente para recibir, tratar y disponer este tipo de residuos, considerando nuevas unidades y nuevos sistemas de digestión y compostaje para ello.

57. Que, no obstante, en la acción no existe referencia al compromiso de recepcionar lodos pecuarios solo una vez que se encuentren implementadas y habilitadas las nuevas unidades y sistemas, y deteniendo el ingreso de lodos pecuarios previo a dicha operación. Cabe señalar que este aspecto fue señalado por la SMA en las observaciones N° 16 y 28 de la primera y segunda resolución de observaciones, respectivamente. Por lo tanto, para efectos de cumplir con el criterio de eficacia, se deberá corregir la presente acción, conforme se señalará en la parte resolutive de este acto.

58. Que, por su parte, las **acciones N° 18, 19 y 20** corresponden a la forma en que el titular propone eliminar los efectos negativos, asociados a la generación de impactos no evaluados, lo cual se realizará mediante la implementación del sistema de compostaje confinado, con lo que se reduciría la emisión de olores molestos;⁴ y la

⁴ Conforme a la documentación adjunta para el presente cargo, y lo establecido en la RCA N° 183/2021, el sistema de compostaje confinado se compone de 4 galpones o carpas, hacia donde son derivados los residuos y lodos orgánicos recepcionados por Ecomaule, en cuyo interior se realizaría el proceso de compostaje de los mismos. Conforme al diagrama de flujo adjunto, cada carpa cuenta con extracción de aire y sistema de abatimiento de olores.



implementación del sistema de digestión anaeróbica, correspondiente al mismo que se utilizará para la gestión de lodos sanitarios, conforme a lo indicado en el cargo anterior.

59. Que, adicionalmente, la **acción N° 17** tiene por objeto la obtención de autorización sanitaria para la operación del galpón de compostaje confinado. Si bien esta acción se encuentra calificada como acción ejecutada, no se señala la fecha en particular en que esta acción se cumplió, por lo que se corregirá este aspecto en la forma que se indicará en la parte resolutive de este acto.

60. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 17, 18, 19, 20 y 21 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención y reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos antes descritos. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento al criterio de eficacia, se incorporarán correcciones de oficio en la parte resolutive del presente acto.

e) Cargo 5

61. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no cumple con el programa de monitoreo de aguas subterráneas, por cuanto: i) Utiliza tres pozos para monitoreo de calidad de aguas subterráneas, ubicados en puntos que no coinciden con lo establecido en la evaluación ambiental; y ii) Dos de los tres puntos de monitoreo son utilizados para consumo humano, contando ambos con sistema de cloración, que no permite evaluar la condición de calidad que se pretende monitorear.”

62. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 5 se vinculan con el cumplimiento del programa de monitoreo de variables ambientales, específicamente sobre aguas subterráneas.

63. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular se refiere a lo indicado en la formulación de cargos, donde se señaló que, producto de la infracción, no es posible evaluar la condición de calidad de aguas subterráneas que se pretende monitorear.

64. Que, a continuación, indica que el efecto señalado se eliminaría a través de la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante la RCA N° 183/2021, por cuanto en este se habría actualizado y corregido los puntos de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, asociados a los 3 pozos establecidos en la evaluación. De este modo, considera que se corregiría la condición de contar con 1 pozo aguas arriba y 2 aguas abajo, y que se aseguraría su utilización solo para efectos de realizar el monitoreo periódico de aguas subterráneas.

65. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 5, el titular propone las siguientes acciones principales:



a. **Acción N° 22 (en ejecución):** “Habilitación y operación correcta de los tres pozos establecidos en la evaluación ambiental asociada al proyecto ‘Mejoramiento y Transformación Ecomaule: Plataforma de Reciclaje y Valorización’, cumpliendo la condición de contar con 1 pozo aguas arriba y 2 pozos aguas abajo, y que estos sean utilizados solo para efectos de realizar el monitoreo periódico de aguas subterráneas.”

b. **Acción N° 23 (en ejecución):** “Asegurar que el monitoreo permite evaluar la condición de calidad de las aguas subterráneas, mediante el monitoreo periódico de aguas subterráneas en los tres pozos habilitados.”

66. Que, la **acción N° 22**, corresponden a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto se contempla la construcción y habilitación de tres pozos de monitoreo, que cumplan con las condiciones establecidas en la evaluación, esto es, un pozo de monitoreo (PM1) ubicado aguas arriba del relleno sanitario, y dos pozos de monitoreo (PM2 y PM3) ubicados aguas abajo, los cuales, una vez habilitados, se utilizarán para el monitoreo trimestral de aguas subterráneas, conforme a la norma NCh 409 sobre Agua Potable.

67. Que, al respecto, cabe señalar que mediante la evaluación ambiental de la RCA N° 183/2021, se incorporó un estudio de caracterización ambiental de hidrología e hidrogeología, a través del cual se determinó una nueva ubicación de los tres pozos de monitoreo, que difiere de los puntos indicados en la RCA N° 52/2004, pero que mantienen la condición de contar con un pozo aguas arriba y dos aguas abajo. Al respecto, el titular remite, como anexo del cargo 5, el señalado estudio, además de la georreferenciación de los nuevos pozos), en comparación con los puntos habilitados e identificados en la fiscalización ambiental (en formato .kmz), y fotografías fechadas y georreferenciadas de la habilitación de los nuevos pozos de monitoreo, donde se observa que estos corresponden efectivamente a tuberías instaladas en la tierra, mediante perforación. Ello a diferencia de lo constatado en inspecciones, donde se observaron puntos de monitoreo correspondientes a fuentes de agua destinada a consumo humano.

68. Que, por su parte, la **acción N° 23** corresponde a la forma en que el titular propone eliminar el efecto negativo, asociado a la imposibilidad de evaluar la condición de calidad de aguas subterráneas, por cuanto esta tendrá por objeto realizar los monitoreos correspondientes, mediante laboratorio acreditado como ETFA, y remitir a la SMA los resultados de los análisis efectuados en los tres pozos.

69. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 22 y 23 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención y reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos antes descritos.

f) Cargo 6

70. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de manejo de flora, por cuanto: i) La



franja de protección arbórea presenta un ancho de faja variable, con sectores de menor dimensión que lo establecido en la RCA (50 metros), y una conformación diferente de especies; y ii) No realiza un enriquecimiento de la flora y vegetación de los sectores aledaños de mayor diversidad y valor ambiental, que no sean afectados directamente por el proyecto.”

71. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 6 se vinculan con la compensación de la afectación generada en el componente flora por la construcción del proyecto.

72. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular menciona la existencia de efectos sobre el paisaje, dispersión de polvo, y propagación de olores hacia sectores aledaños.

73. Que, a continuación, señala que dichos efectos se eliminan mediante la implementación de la franja de protección arbórea con las características establecidas en la evaluación ambiental, y mediante el enriquecimiento de flora y vegetación, con lo cual mejoraría el componente paisajístico y se evita la dispersión de partículas.

74. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 6, el titular propone las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 24 (por ejecutar):** “Restablecer el ancho de la faja de protección, donde existan sectores de menor dimensión que lo establecido en la RCA 52/2004, para obtener un predio de 50 m, considerando las especies autorizadas por CONAF.”

b. **Acción N° 25 (por ejecutar):** “Asegurar que los receptores de los 12 puntos establecidos en RCA 104/2014 mantienen actualizado el conocimiento de los canales de comunicación con la empresa ante eventuales episodios de olores.”

75. Que, las **acciones N° 24 y 25**, corresponden tanto a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, como también la forma en que el titular proponer eliminar los efectos negativos, mediante: i) la plantación de especies en la faja de protección (5.000 individuos en total, en 3 hectáreas, con una densidad de 1.660 árboles por hectárea), que permitirían establecer un ancho promedio de 50 metros en todo el perímetro; y ii) realizar una plantación priorizando las especies arbóreas nativas de la zona o especies alóctonas en base a estudio realizado por especialista, en los sectores aledaños de mayor diversidad y valor ambiental, lo cual será determinado mediante una caracterización del componente, cuyas consideraciones relevantes se encuentran enumeradas en la forma de implementación de la acción, y que tendrá que encontrarse suscrito por un profesional especialista en estas materias. Mediante la ejecución de estas medidas se abordan los dos sub hechos que componen el cargo, además de ser eficaces para eliminar los efectos asociados al elemento paisaje y la dispersión de material particulado y olores.



76. Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto de la forma de implementación de ambas acciones, en cuanto a las medidas de protección de la plantación, solo se menciona “control de maleza”, y no otras medidas eficaces que aseguren el prendimiento comprometido, como medidas contra incendios forestales, plagas, lagomorfos, entre otras que sean recomendadas según criterios y lineamientos de la Conaf. Respecto del informe sobre enriquecimiento, no se explicita que este deberá incluir al menos los sectores en que se realizará el enriquecimiento, y las razones por las cuales estos fueron seleccionados, incluyendo aquellos factores que determinan que estos corresponden a los sectores de mayor diversidad y valor ambiental, y las especies vegetales que se utilizarán, aspecto que fue indicado por esta Superintendencia mediante la segunda resolución de observaciones, para ser incorporado a la propuesta de programa de cumplimiento (observación N° 31). Por lo tanto, para efectos de cumplir con el criterio de eficacia, se deberá corregir las acciones, conforme se señalará en la parte resolutive de este acto.

77. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 24 y 25 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención y reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos antes descritos. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento al criterio de eficacia, se incorporarán correcciones de oficio en la parte resolutive del presente acto.

g) Cargo 7

78. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“La descarga de riles se encuentra ubicada en un punto diferente al establecido en la evaluación ambiental.”

79. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 7 se vinculan con las descargas de Riles hacia un curso de aguas superficiales, en relación con el punto de descarga evaluado ambientalmente.

80. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señala, en términos generales, que existe un efecto asociado a la contaminación de un curso de aguas superficiales, cuyas características no fueron evaluadas en forma previa a la implementación de un punto de descarga en él.

81. Que, a continuación, indica que es posible eliminar el efecto asociado, mediante la instalación de una tubería de descarga en el punto autorizado, dejando de utilizar el punto identificado en la fiscalización.

82. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 7, el titular propone las siguientes acciones principales:



a. **Acción N° 26 (en ejecución):** “Habilitación del punto de descarga autorizado por la RCA N° 104/2014 y Res. Ex. N° 933 SMA, en coordenadas UTM 6.100.889 Norte y 281.789 Este, y la eliminación definitiva del punto de descarga constatado en las inspecciones.”

b. **Acción N° 27 (por ejecutar):** “Almacenamiento, envío y utilización de aguas tratadas durante construcción y habilitación del punto de descarga autorizado.”

83. Que, la **acción N° 26**, corresponden a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y también a la forma de eliminar el efecto negativo declarado, por cuanto se contempla: i) habilitar el punto de descarga establecido en la evaluación ambiental; y ii) la eliminación definitiva del punto de descarga constatado en la inspección. No obstante, el titular no indica la fecha de inicio y el plazo de ejecución para esta medida, indicando actualmente aspectos que no dicen relación con la información solicitada en esta sección. Por lo tanto, no es posible en la actualidad determinar en qué momento de la ejecución del programa esta acción se encontrará completamente finalizada. Por lo tanto, se deberá corregir la presente acción, conforme se señalará en la parte resolutive de este acto.

84. Que, por su parte, la **acción N° 27** tiene por objeto gestionar los residuos líquidos tratados, durante la implementación del punto de descarga autorizado, mediante diferentes alternativas: i) almacenamiento temporal en piscina de acumulación de agua tratada, con capacidad de 800 m³; ii) humectación de caminos; iii) utilización en riego; y iv) envío hacia plantas de tratamiento de aguas servidas externas (en orden de prioridad). Cabe señalar que dichas alternativas de disposición del efluente tratado, se encuentran evaluadas y autorizadas ambientalmente mediante la RCA N° 183/2021. No obstante, el titular no señala un plazo de ejecución para la presente medida. Por lo demás, esta debiera encontrarse supeditada al plazo de ejecución de la acción N° 27, el cual tampoco es informado. Por lo tanto, se deberá corregir la presente acción, conforme se señalará en la parte resolutive de este acto.

85. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 26 y 27 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención y reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos antes descritos. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento al criterio de eficacia, se incorporarán correcciones de oficio en la parte resolutive del presente acto.

h) Cargo 8

86. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente: *“Superación de los límites máximos establecidos para los siguientes parámetros y períodos: i) DBO₅: febrero, junio, septiembre, octubre 2018; febrero, abril, mayo y junio 2019. ii) Nitrógeno Total Kjeldahl: junio 2018; mayo 2019; mayo y agosto 2020. iii) Cloruro: enero, febrero, junio y octubre 2018; febrero, marzo, mayo y junio 2019; abril, mayo y agosto 2020. iv) Cianuro: mayo 2019. v) pH: octubre 2018. vi) Boro: enero 2018; mayo y junio 2019. vii) Plomo: junio 2018. viii) Manganeso: abril 2019.”*



87. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 8 se vinculan con la norma de emisión de Riles (D.S. N° 90/2000), particularmente respecto de los valores o límites máximos autorizados para los parámetros analizados en el Ril.

88. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señala, en términos generales, que existen efectos asociados principalmente al aumento de carga orgánica en el cauce del cuerpo receptor, eutroficación y aumento de nutrientes.

89. Que, a continuación, indica que los efectos señalados se eliminarían mediante la optimización del sistema de tratamiento de Riles, el envío de efluente a plantas de tratamiento externas (en caso de ser necesario), y el monitoreo de los parámetros con seguimiento permanente.

90. Que, para el retorno al cumplimiento y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados por el cargo 8, el titular propone las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 28 (en ejecución):** “Optimización del tratamiento de Riles conforme a la RCA N° 183/2021.”

b. **Acción N° 29 (por ejecutar):** “Envío de Riles a plantas de tratamiento externas, cuando no se dé cumplimiento a los límites de parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 y en la respectiva resolución de programa de monitoreo.”

c. **Acción N° 30 (por ejecutar):** “Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo.”

91. Que, las **acciones N° 28 y 30**, corresponden a la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, así como también a la forma de eliminar los efectos negativos, por cuanto se propone la implementación de un nuevo sistema de tratamiento de lixiviados, que implicaría un mejoramiento del sistema de tratamiento biológico actualmente existente, implementando un tratamiento tipo SBR, con nitrificación y desnitrificación; la construcción de un nuevo reactor y renovación del sistema de aireación (difusores); y la instalación de un sistema de resinas de intercambio iónico para remoción de boro. Por su parte, se elaborará un protocolo de programa de monitoreo, que incluirá, entre otros, el listado de parámetros comprometidos y límites máximos permitidos para cada uno, y un plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento.

92. Que, por otro lado, la **acción N° 29** corresponde a una medida preventiva, que contempla el envío de Riles a planta de tratamiento externa, cuando estos no cumplan con los límites de parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 (previo a su descarga), evitando de esta forma la eventual descarga de Riles con superaciones.

93. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 28, 29 y 30 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, y la contención**



y **reducción de los efectos negativos**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas y los efectos antes descritos.

i) Cargo 9

94. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“Superación del límite máximo permitido para caudal de descarga de Riles, en los siguientes periodos: enero, febrero, julio, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2019; y enero a septiembre de 2020.”

95. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 9 se vinculan con las descargas autorizadas de Riles desde la planta de tratamiento de lixiviados, particularmente con el volumen o caudal máximo autorizado para dicho efecto.

96. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señala, en términos generales, que no se habría generado efectos producto de la presente infracción, asociados a erosión o inundación en la quebrada donde se realizó las descargas. Ello se encontraría conforme con el “Estudio de Dispersión de Contaminante en Recurso de Agua”, disponible en la evaluación ambiental de la RCA N° 183/2021, que evalúa efectos de la descarga de aguas tratadas en el estero Villa Hueso. En este sentido, indica que, dado que el proyecto contemplaría un aumento del caudal de descarga a 150 m³ diarios, y el análisis consideraría caudales de hasta 95% de excedencia para febrero -correspondiente al mes de febrero más seco en 20 años- se confirmaría la inexistencia de efectos sobre el estero Villa Hueso. Respecto de la quebrada en la cual el titular se encontraba efectivamente descargando, considera que, conforme al “Estudio de Inundación”, elaborado por la empresa OITEC, en marzo de 2021 (adjunto a la presentación de programa de 27 de julio de 2022), se trataría de una quebrada intermitente, cuyo caudal se encontraría determinado por la ocurrencia de precipitaciones, y que no posee usos, derechos de agua constituidos, ni afluentes, encontrándose completamente dentro de la propiedad de Ecomaule. En cuanto a su capacidad de conducción, esta correspondería a 100 veces los volúmenes descargados, por lo que los caudales máximos descargados (2,9 litros por segundo en agosto 2016), corresponderían a un aporte del 0,2%.

97. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el análisis incorporado resulta adecuado para descartar la generación de efectos negativos en los cursos de aguas superficiales involucrados, producto de esta infracción en particular, además de encontrarse los datos indicados debidamente respaldados por los estudios señalados. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el incumplimiento puede tener incidencia en la contaminación de la quebrada donde fueron descargados los Riles, cuestión que, no obstante, ya fue evaluada en relación con los efectos negativos asociados al cargo 8.

98. Que, para el retorno al cumplimiento, el titular propone las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 31 (en ejecución):** “Autorización de caudal a 150 m³.”



- b. **Acción N° 32 (por ejecutar):** “No superar el límite máximo permitido de caudal de descarga en el Programa de Monitoreo correspondiente.”
- c. **Acción N° 33 (por ejecutar):** “Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo.”
- d. **Acción N° 34 (por ejecutar):** “Laboratorio interno realizará control y verificación de ejecución del monitoreo por parte de laboratorio ETFA.”

99. Que, mediante las **acciones N° 32, 33 y 34**, el titular aseguraría el cumplimiento del límite máximo de descarga vigente, implementando un control de caudal a través de caudalímetro ubicado en punto posterior a la laguna de acumulación (previo al monitoreo); la elaboración de un protocolo de monitoreo, que incluya entre otros el caudal máximo permitido para la descarga; y la emisión de un informe mensual, en los primeros 5 días de cada mes, que establezca el cumplimiento del monitoreo efectuado por el laboratorio acreditado, correspondiente al mes previo, y que contenga verificación de caudal.

100. Que, dichas acciones resultan apropiadas para efectos de que el titular cuente con información y seguimiento, adicional al informado mensualmente mediante laboratorio, en el sistema de seguimiento ambiental, lo cual permitiría la adopción de medidas preventivas en caso de posibles descargas con exceso de caudal por sobre lo permitido. Ahora bien, cabe advertir que la acción N° 32, mediante la cual el titular se compromete a no superar el límite máximo de caudal, no contempla medidas efectivas para disminuir las cantidades descargadas, considerando que se constataron máximos por un valor muy por sobre el límite (llegando hasta 248,78 m³/día en agosto 2016), lo cual ciertamente requiere que el titular adopte medidas para disminuir dichas cantidades. Al respecto, es posible conseguir el mismo objetivo mediante la implementación de medidas similares a las propuestas en la acción N° 27, asociada al cargo 7, por lo que se deberán incorporar estas en la acción N° 32, en la forma que se indicará en la parte resolutive del presente acto.

101. Que, por su parte, mediante la **acción N° 31**, el titular aumentará el caudal autorizado de descarga, pasando de los 52,6 m³ diarios autorizados originalmente, a 150 m³ diarios. Dicho caudal se encuentra evaluado y autorizado ambientalmente mediante la RCA N° 183/2021. No obstante, este no ha sido autorizado mediante resolución de programa de monitoreo, por lo que el titular solo se encontrará autorizado a descargar dichos niveles cuando obtenga la mencionada autorización. Sin embargo, el titular no ha señalado el plazo en que cumpliría con esta medida, lo cual resulta esencial para determinar el momento desde el cual se comenzaría a descargar con las cantidades señaladas. Por lo tanto, se corregirá la presente acción en el sentido señalado, conforme se indicará en la parte resolutive de este acto.

102. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 31, 32, 33 y 34 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento al criterio de eficacia, se incorporarán correcciones de oficio en la parte resolutive del presente acto.



j) Cargo 10

103. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no informa en sus autocontroles con la frecuencia establecida, por cuanto reporta 1 muestra mensual, para los siguientes parámetros y periodos: i) Coliformes Fecales: entre enero de 2018 y julio de 2020; ii) pH y Temperatura: entre enero de 2018 y agosto de 2020.”

104. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 10 se vinculan con la norma de emisión de Riles (D.S. N° 90/2000), particularmente respecto de la frecuencia establecida de reporte para determinados parámetros.

105. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular señala como posible efecto negativo la imposibilidad de la autoridad de reaccionar en caso de superación de los niveles permitidos de los parámetros analizados. No obstante, considera que el efecto no concurriría, por cuanto los niveles permitidos para dichos parámetros no habrían sido superados.

106. Que, al respecto, cabe aclarar que no es efectivo que no se habrían constatado superaciones para los parámetros involucrados, observándose superaciones al parámetro pH al menos en 4 periodos analizados. Sin embargo, y pese a la imprecisión en su análisis, lo anterior no cumple con criterios de magnitud, persistencia y recurrencia necesarias para establecer que el posible efecto declarado -esto es, la imposibilidad de la autoridad de reaccionar en caso de superación- se haya efectivamente generado, pues se trata de superaciones leves, no persistentes ni recurrentes en el tiempo. De este modo, esta Superintendencia considera que es posible descartar la generación de efectos negativos producto del presente cargo.

107. Que, para el retorno al cumplimiento, el titular propone las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 35 (por ejecutar):** “Reporte de parámetros con la frecuencia establecida, particularmente para aquellos en que no fue cumplida, es decir, coliformes fecales, pH y temperatura.”

b. **Acción N° 36 (por ejecutar):** “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.”

c. **Acción N° 37 (por ejecutar):** “Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo.”

d. **Acción N° 38 (por ejecutar):** “Laboratorio interno realizará control y verificación de ejecución del monitoreo por parte del laboratorio ETFA.”

108. Que, mediante las **acciones N° 35, 37 y 38**, el titular aseguraría el cumplimiento del monitoreo con frecuencia establecida, para los parámetros coliformes fecales, pH y temperatura, realizando el reporte mensual bajo las condiciones actuales,



en relación con el número de muestras que deben extraerse para el análisis de los mencionados parámetros. Ello se encuentra regulado actualmente en el resuelvo primero, punto 1.4, de la Res. Ex. SMA N° 933/2020, determinando que corresponde extraer 24 muestras en un día de control mensual para los parámetros pH y temperatura, mientras que para coliformes fecales o termotolerantes, se establecen 4 días de control mensual. Adicionalmente, se propone la elaboración de un protocolo de monitoreo, que incluya entre otros la frecuencia de monitoreo de cada parámetro; y la emisión de un informe mensual, en los primeros 5 días de cada mes, que establezca el cumplimiento del monitoreo efectuado por el laboratorio acreditado, correspondiente al mes previo, y que contenga verificación de frecuencia monitoreada.

109. Que, no obstante, para la acción N° 35 no existe indicación expresa de las condiciones que debe cumplir el reporte de parámetros, en relación con los días y cantidad de muestras que deben extraerse para cada uno de los mencionados parámetros, por lo que se realizará una corrección en este sentido, en la forma que se indicará en la parte resolutive de este acto.

110. Que, en cuanto a la **acción N° 36**, el titular propone enviar informes de ensayo efectuados en el periodo imputado, que incluirían la totalidad de las muestras para cada uno de los parámetros indicados en el cargo, y que no habrían sido ingresados en el sistema de seguimiento en dicho momento. Los periodos a remitir corresponderían a enero 2018 a julio de 2020 para coliformes fecales, y enero 2018 a agosto de 2020 para pH y temperatura. Por lo tanto, esta acción tiene por objeto subsanar el vacío de información que se generó debido a la falta de carga de la información en forma completa para los periodos imputados. No obstante, el titular no indica una fecha precisa para el cumplimiento de la acción, indicando en esta sección que los informes se entregarían en el reporte inicial del programa. Por lo tanto, se corregirá este aspecto en la forma en que se indicará en la parte resolutive de este acto.

111. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 35, 36, 37 y 38 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento al criterio de eficacia, se incorporarán correcciones de oficio en la parte resolutive del presente acto.

k) Cargo 11

112. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no informa los parámetros correspondientes a Cromo Hexavalente, Índice de Fenol y Tetracloroetano, para el periodo de abril de 2020; y los parámetros correspondientes a Aceites y Grasas, Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Cobre, Cromo Hexavalente, DBO₅, DQO, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Hierro Disuelto, Índice Fenol, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Nitrógeno Total Kjeldahl, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfato, Sulfuro, Tetracloroetano, Tolueno, Triclorometano, Xileno, y Zinc, en septiembre de 2020.”



113. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 11 se vinculan con la norma de emisión de Riles (D.S. N° 90/2000), particularmente respecto del deber de reportar todos los parámetros indicados en la respectiva resolución de programa de monitoreo.

114. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular considera que no concurren efectos asociados a la infracción, por cuanto esta representaría una falta formal a la norma de emisión, y que no existirían antecedentes suficientes para levantar un riesgo al medio ambiente y la salud de las personas. Al respecto, indica que, en abril de 2020, el laboratorio habría cometido un error en la generación de los informes, pues se habrían realizado los monitoreos, pero no se informaron, por lo cual estos fueron remitidos posteriormente en la fecha de remuestreo. Luego, para el mes de septiembre de 2020, en el mismo periodo, el titular habría realizado un muestreo del estero aguas arriba y abajo de la descarga, constatando superaciones en relación con la NCh 1.333 de riego, para dos parámetros, sodio porcentual y manganeso. No obstante, en ambos casos la superación constatada fue leve según los resultados del informe, adjunto a la presentación de 27 de julio de 2022.

115. Que, esta Superintendencia estima que el descarte de generación de efectos negativos para el presente cargo se encuentra debidamente respaldado.

116. Que, para el retorno al cumplimiento, el titular propone las siguientes acciones principales:

- a. **Acción N° 39 (en ejecución):** “Asegurar que los muestreos se realicen durante los primeros 5 días hábiles del mes con el objeto de tomar una acción oportuna en contingencias que impidan el análisis de la muestra.”
- b. **Acción N° 40 (por ejecutar):** “Reporte de todos los parámetros establecidos en el programa de monitoreo, para cada periodo respectivo.”
- c. **Acción N° 41 (por ejecutar):** “Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo.”
- d. **Acción N° 42 (por ejecutar):** “Laboratorio interno realizará control y verificación de ejecución del monitoreo por parte del laboratorio ETFA.”

117. Que, mediante dichas acciones el titular busca asegurar que, en lo sucesivo, se realice el muestreo en los primeros 5 días de cada mes, para asegurar una toma de muestra en forma oportuna, monitoreando la totalidad de los parámetros correspondientes para cada periodo. Adicionalmente, se propone la elaboración de un protocolo de monitoreo, que incluya entre otros el listado de parámetros que deben ser monitoreados; y la emisión de un informe mensual, en los primeros 5 días de cada mes, que establezca el cumplimiento del monitoreo efectuado por el laboratorio acreditado, correspondiente al mes previo, y que contenga verificación de los parámetros monitoreados.



118. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 39, 40, 41 y 42 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

l) Cargo 12

119. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no presenta información asociada a remuestreos para el periodo de mayo de 2019.”

120. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 11 se vinculan con la norma de emisión de Riles (D.S. N° 90/2000), particularmente con el deber de las fuentes emisoras de efectuar remuestreos de los Riles descargados cuando corresponda.

121. Que, respecto de los efectos negativos producidos por la infracción, el titular considera que no se configurarían efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, por cuanto la infracción representaría una falta formal a la norma de emisión, no existiendo suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

122. Que, esta Superintendencia estima que el análisis de efectos incorporado por el titular, se encuentra debidamente justificado.

123. Que, para el retorno al cumplimiento el titular propone las siguientes acciones principales:

- a. **Acción N° 43 (por ejecutar):** “Reporte de los remuestreos, cuando corresponda.”
- b. **Acción N° 44 (por ejecutar):** “Elaboración y ejecución del protocolo de programa de monitoreo.”
- c. **Acción N° 45 (por ejecutar):** “Laboratorio interno realizará control y verificación de ejecución del monitoreo por parte de laboratorio ETFA.”

124. Que, mediante dichas acciones el titular busca asegurar que, en lo sucesivo, se realice el remuestreo cuando corresponda según los criterios establecidos en la norma de emisión. Adicionalmente, se propone la elaboración de un protocolo de monitoreo, que incluya entre otros el procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; y la emisión de un informe mensual, en los primeros 5 días de cada mes, que establezca el cumplimiento del monitoreo efectuado por el laboratorio acreditado, correspondiente al mes previo, y que alerte sobre la necesidad de realizar remuestreo.

125. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 43, 44 y 45 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.



C. Criterio de verificabilidad

126. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

127. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por Ecomaule incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

128. Que, sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación propuestos.

D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

129. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*

130. Que, en relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Ecomaule, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado, sin resultar dilatorio.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ECOMAULE

131. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Ecomaule cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

132. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:



I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Ecomaule, con fecha 20 de octubre de 2022, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-010-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de

cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Cargo 4

i. Descripción de los efectos negativos

1. Se deberán **eliminar los párrafos segundo y tercero** de la descripción, adecuando la redacción correspondientemente.

ii. Acción N° 17

2. En **fecha de implementación**, se deberá establecer una fecha precisa de ejecución de esta acción, la que corresponderá a la fecha de autorización del galpón de compostaje confinado.

iii. Acción N° 21

3. En la **forma de implementación**, se deberá agregar un segundo párrafo, en el siguiente tenor: *“Solo se recepcionarán lodos pecuarios una vez implementadas y habilitadas las nuevas unidades y sistemas de digestión pertinentes, deteniendo el ingreso de lodos pecuarios previo a dicha operación, lo cual será debidamente indicado en el protocolo mencionado.”*

B. Cargo 6

i. Acción N° 24

4. En la **forma de implementación**, se deberá enumerar medidas de protección adicionales, incluyendo al menos protección contra incendios forestales, plagas y lagomorfos, además de aquellas recomendadas según criterios y lineamientos de la Conaf.

ii. Acción N° 25

5. En la **forma de implementación**, deberá señalar que el informe incluirá al menos los sectores en que se realizará el enriquecimiento, y las razones por las cuales estos fueron seleccionados, incluyendo aquellos factores que determinan que estos corresponden a los sectores de mayor diversidad y valor ambiental, y las especies vegetales que se utilizarán.



6. En **medios de verificación**, deberá agregar fotografías fechadas y georreferenciadas de los avances, implementación de medidas de protección, así como también la documentación que dé cuenta de la adquisición de los ejemplares correspondientes, y documentación que acredite la experiencia del especialista encargado de elaborar el informe.

C. Cargo 7

i. Acción N° 26

7. En **fecha de inicio y plazo de ejecución**, deberá eliminar lo señalado actualmente. En su reemplazo, deberá indicar con precisión la fecha en que empezó a ejecutar la presente acción, y la fecha en que finalizará.

ii. Acción N° 27

8. En **fecha de inicio y plazo de ejecución**, deberá eliminar lo señalado actualmente. En su reemplazo, deberá indicar con precisión la fecha en que empezó a ejecutar la presente acción, y la fecha en que finalizará, la cual deberá ser coincidente con la fecha en que se encuentre ejecutada la acción N° 26.

D. Cargo 8

i. Acción N° 28

9. En **medios de verificación**, se deberá incorporar aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva de la optimización, y que acrediten los envíos respectivos, como fotografías fechadas y georreferenciadas, comprobantes de envío, entre otros que correspondan.

ii. Acción N° 29

10. En **medios de verificación**, deberá incorporar al reporte inicial un documento o minuta que justifique la ausencia de costo de esta acción.

E. Cargo 9

i. Acción N° 31

11. En **fecha de inicio y plazo de ejecución**, deberá señalar una fecha precisa en que estima que se encontrará aprobado el caudal propuesto.



ii. Acción N° 32

12. En la **forma de implementación**, deberá incorporar un segundo párrafo, que señale que se aplicarán las medidas propuestas en la acción N° 27, para efectos de no superar el caudal de descarga permitido vigente, en caso de ser necesario.

F. Cargo 10

i. Acción N° 35

13. En la **forma de implementación**, deberá incorporar un segundo párrafo, en que se indiquen las condiciones establecidas para la frecuencia de monitoreo de los parámetros pH, temperatura y coliformes fecales, según la Res. Ex. SMA N° 933/2020.

ii. Acción N° 36

14. En el **plazo de ejecución**, deberá indicar la fecha precisa en que se ejecutará la acción, la que deberá corresponderse con la fecha de entrega del reporte inicial del programa.

iii. Acción N° 38

15. En el **indicador de cumplimiento**, deberá indicar: *“Control y verificación de ejecución de monitoreo por ETFA realizado correctamente”*.

16. En **medios de verificación**, deberá agregar que el informe incluirá el control y verificación del monitoreo por ETFA en forma mensual, y la necesidad de realización de remuestreo, si corresponde.

G. Cargo 11

i. Acción N° 39

17. En **medios de verificación** (todos los reportes), deberá incluir comprobantes que den cuenta de que los muestreos fueron realizados durante los primeros 5 días hábiles del mes.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-010-2021, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Ecomaule debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante



el resuelvo segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$8.913.900.000.- (ocho mil novecientos trece mil novecientos millones), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a Ecomaule que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a Ecomaule que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 18 meses, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Félix Wong Brevis y Gonzalo Cordúa Hoffman, en su calidad de representantes de Ecomaule S.A.



XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados Sres. Rodrigo Araos Varas, Jorge Araos Acevedo, Praxedes Araos Acevedo, Silvano Araos Araos, Gonzalo Araos Araos, Cecilia Varas Osorio y Katya Segovia Valle, domiciliados en calle Manuel Rodríguez S/N, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Bettina Correa Sasso, Carlos Ortega Manríquez, Carlos Ortega Correa y Karla Ortega Correa, domiciliados en calle Juan Chanceaulme S/N, Lote 20, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Jorge Olave Villagra, domiciliado en calle Alto Camarico S/N, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Flor Ponce Valenzuela, domiciliada en Fundo Camarico, Lote 8-3, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Evelyn Cabello Varas y Ruby Varas Osorio, domiciliadas en Villa Raquel de Chanceaulme N° 9, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Ismael Aliste Aliste y Hermenegildo Landeros Loyola, domiciliados en Villa Raquel de Chanceaulme N° 6, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Héctor Veloso Araya, domiciliado en calle El Despertar N° 132, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; Víctor Brito, domiciliado en Pasaje Río Ibáñez N° 15777, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; Laura Brito Molina, domiciliada en Villa Raquel de Chanceaulme, Manzana 3, Sitio 8, Camarico, comuna de Río Claro, Región del Maule; René Correa, Gianella Pérez, Darío Brito, Gabriela Rivas y Viviana Alegría, domiciliada en calle 8 Sur N° 279, Cooperativa Los Andes, comuna de Talca, Región del Maule; Bárbara Moena, María Flores, Marcela Alarcón, Jorge Gajardo, Myriam Hernández, Ignacio Arriagada, Ivonne Moena y Miguel Arias, domiciliados en calle 11 y ½ Oriente N° 1915, Villa Lomas de Lircay, comuna de Talca, Región del Maule; y María Isabel González, domiciliada en Pasaje Abatto N° 1933, comuna de Curicó, Región del Maule



Benjamín Muhr Altamirano
Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/MPPF

Correo electrónico

- Félix Wong Brevis y Gonzalo Cordúa Hoffman. Representantes de Ecomaule S.A. [REDACTED]

Carta certificada

- Rodrigo Araos Varas, Jorge Araos Acevedo, Praxedes Araos Acevedo, Silvano Araos Araos, Gonzalo Araos Araos, Cecilia Varas Osorio y Katya Segovia Valle. M [REDACTED]
- Bettina Correa Sasso, Carlos Ortega Manríquez, Carlos Ortega Correa y Karla Ortega Correa. Calle [REDACTED]
- Jorge Olave Villagra. [REDACTED]



- Flor Ponce Valenzuela. [REDACTED].
- Evelyn Cabello Varas y Ruby Varas Osorio. [REDACTED].
- Ismael Aliste Aliste y Hermenegildo Landeros Loyola. [REDACTED].
- Héctor Veloso Araya. [REDACTED].
- Víctor Brito. [REDACTED].
- Laura Brito Molina. [REDACTED].
- René Correa, Gianella Pérez, Darío Brito, Gabriela Rivas y Viviana Alegría. [REDACTED].
- Bárbara Moena, María Flores, Marcela Alarcón, Jorge Gajardo, Myriam Hernández, Ignacio Arriagada, Ivonne Moena y Miguel Arias. [REDACTED].
- María Isabel González. [REDACTED].

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-010-2021

